

EXPEDIENTE: RR.SIP.1602/2013	Fernando Pérez	FECHA RESOLUCIÓN: 11/Diciembre/2013
Ente Obligado Secretaría de Salud del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se SOBRESEE el presente recurso de revisión.		



info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
FERNANDO PÉREZ

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1602/2013

En México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1602/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Fernando Pérez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0108000229413, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

5. Información solicitada (anote de forma clara y precisa) ⁽⁴⁾

16. ¿Cuántos casos de personas menores de 18 años diagnosticados con diabetes tienen identificados en la Ciudad de México, por Delegación.

De este número, ¿cuántas cuentan con seguridad social (IMSS, ISSSTE o similar) y cuántas están dentro de la cobertura que da la Secretaría de Salud del DF?

¿Cuántas personas sin servicios de seguridad social (IMSS, ISSSTE o similar) hay en la Ciudad de México?

...” (sic)

II. El treinta de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó al particular el oficio OIP/4657/13 del veintisiete de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficia de Información Pública, el cual contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

Con fundamento en lo establecido en los Artículos 11 párrafo cuarto y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de acuerdo a lo



establecido en el oficio DIS/1097/2013, signado por el Dr. Jorge Gerardo Morales Velázquez, Director de Información en Salud, hago de su conocimiento las siguientes estadísticas, en las cuales se contempla el número de personas menores de 20 años que han sido diagnosticadas con diabetes mellitus y que se encuentran en tratamiento por delegación política en esta Dependencia, es necesario precisar que la información no se puede asociar a la derechohabencia.

DELEGACIÓN	2011	2012
TOTAL	464	250
AZCAPOTZALCO	5	9
COYOACÁN	7	6
CUAJIMALPA	0	34
GUSTAVO A. MADERO	39	47
IZTACALCO	48	4
IZTAPALAPA	33	44
MILPA ALTA	1	2
MAGDALENA CONTRERAS	6	7
ALVARO OBREGÓN	12	16
TLÁHUAC	14	15
TLALPAN	3	4
XOCHIMILCO	10	12
BENITO JUÁREZ	260	21
CUAHUTÉMOC	9	12
MIGUEL HIDALGO	8	11
VENUSTIANO CARRANZA	9	6

FUENTE: SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN EN SALUD (SIS)

Aunado a lo anterior, le informo que en el Distrito Federal para este año existen 4,014,999 personas sin seguridad social, de las cuales 1,265,462 son menores de 20 años. ...” (sic)

III. El catorce de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, expresando su inconformidad con base en el siguiente agravio:

“Dentro de la información enviada por parte de la secretaría de salud no me proporcionan el desglose del número de personas que cuentan con IMSS, ISSSTE o similar y las que se encuentran dentro de la cobertura que brinda la Secretaría de Salud

[Por lo tanto]



La respuesta se encuentra incompleta y retrasa mi trabajo...” (sic)

IV. El dieciséis de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0108000229413.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiocho de octubre de dos mil trece, mediante el oficio OIP/5229/13, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el cual refirió la entrega de una segunda respuesta, en la que le indicó al recurrente lo siguiente:

- Mediante un correo electrónico remitido a la cuenta señalada por el ahora recurrente para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación el veintiocho de octubre de dos mil trece, le remitió el oficio OIP/5228/13, a través del cual precisó la primera respuesta.
- Lo manifestado por el recurrente en sus agravios no era claro, ya que únicamente se limitó a señalar “... *se encuentra incompleta y retrasa mi trabajo*”, lo cual no expresaba una afectación a su esfera jurídica, por lo tanto, carecía de toda validez y fundamento jurídico, pues únicamente indicó que la información era incompleta, sin proporcionar pruebas que apoyaran su argumentación.
- Era importante no confundir o pretender pasar un agravio por un hecho, siendo ilegal y falta de ética, pues era un simple enunciado de carácter subjetivo, y era preciso resaltar que cada persona tenía una percepción distinta, por lo que nadie estaba obligado a pensar, razonar y actuar de la misma forma o pretender que se entendiera lo que quería decir, como en derecho aplicaba la interpretación y un agravio debía ser claro, preciso y sobre todo apreciable objetivamente.



- Invocó como apoyo de los argumentos expuestos los siguientes criterios sustentados por el poder Judicial de la Federación, los cuales disponen:

“ ...

*”No. Registro 228171 Tesis Aislada Materia(s): Administrativa
Octava Época*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989
Página. 201*

CONCEPTO DE VIOLACION INOPERANTE POR INSUFICIENTE, CUANDO NO SE EXPRESAN ARGUMENTOS LOGICO-JURIDICOS. *La sala responsable no viola garantías en perjuicio de la peticionaria, cuando ésta no expresa en el concepto de violación argumentos lógico-jurídicos en contra de las consideraciones de aquélla, sin combatir el razonamiento respecto de la fundamentación de las causales de anulación alegadas por la actora, pues la quejosa solamente señala que la existencia de tales violaciones al procedimiento, tácitamente reconocidas por la responsable, le causan agravios, resultando con ello el concepto de violación inoperante por insuficiente.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

*Amparo directo 65/89. Conjunto Manufacturero, S.A. de C.V. 20 de abril de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.”*

“Jurisprudencia Materia(s): Administrativa Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990
Página: 664*

AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. *Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”*

...” (sic)



- Este Instituto dejó una vez más en estado de indefensión al Ente Obligado para su defensa, al admitir un recurso de revisión sin agravios contundentes y pruebas que lo demostraran.
- Reiteró que la información otorgada al particular era con la que contaba en sus archivos, ya que se le precisó que no era posible asociar la información otorgada con la derechohabencia, ya que no era información que se tuviera vinculada, situación por la cual no era posible otorgarle información respecto de dicho cuestionamiento.
- Precisó que la información proporcionada derivaba de la información estadística de las atenciones otorgadas en las Unidades Médicas de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, ya que no existía disposición expresa para que otros hospitales públicos o privados proporcionaran a esa Dependencia su información estadística, por lo cual, únicamente se concentraba información de los ciudadanos a los cuales se les había brindado atención médica en la Red Hospitalaria de dicha Secretaría.
- De conformidad al artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le fue proporcionada al particular la información que se encontraba en resguardo de la Dirección de Información en Salud, área que concentraba los datos estadísticos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal.
- Resaltó que las atribuciones conferidas a la Secretaría de Salud del Distrito Federal no implicaban la concentración de la información de la manera en que la señaló el ahora recurrente, por lo tanto, el no contar con la misma bajo los criterios expresados por el particular, no implicaba la transgresión de ninguna disposición legal.
- Invocó como apoyo de los argumentos expuestos en el punto anterior el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, el cual dispone:

“No. De Registro: 164032

Localización:

9ª. Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Agosto de 2010

Página. 463



Tesis: 2a. LXXXVIII/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.” (sic)

- Solicitó la confirmación de la respuesta emitida.

Asimismo, al oficio anterior, el Ente Obligado adjuntó la segunda respuesta contenida en el diverso OIP/5228/13 del veintiocho de octubre de dos mil trece, suscrito por el Coordinador de Información Pública, mismo que refirió:

“ ...

‘De este número, ¿cuántas con seguridad social (IMSS, ISSSTE o similar) y cuantas están dentro del número de la cobertura que da la Secretaría de Salud del DF? Dentro de la información enviada por parte de la secretaria de salud no me proporcionan el desglose del número de personas que cuentan con IMSS, ISSSTE o similar y las que se encuentran dentro de la cobertura que brinda la Secretaría de Salud.’ (sic)



Por lo antes expuesto y para mayor claridad, le informo a Usted, que **esta Secretaría no cuenta con derechohabencia, ya que se regula bajo el Programa Marco, denominado “Programa de Accesos Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos para los que residentes del Distrito Federal que carecen de seguridad social laboral” (PSMMG), situación por la que únicamente cuenta con beneficiarios**, mismo que a continuación se desglosan.

EVOLUCIÓN DEL TOTAL DE POBLACIÓN INCORPORADA AL PADRÓN DE BENEFICIARIOS DEL PSMMG	
EJERCICIO	CANTIDAD
2011	3,176,557
2012	3,355,287
2013 (ENERO – SEPTIEMBRE)	3,456,386

Dicha información puede ser consultada en el Portal de Transparencia de esta Secretaría, la cual se encuentra consagrada en el artículo 14, fracción XXI, en el rubro denominado ‘Programas’, la dirección electrónica es http://www.salud.df.gob.mx/ssdf/transparencia_portal.

No omito señalar que **esta Secretaría no cuenta con información relativa a la Derechohabencia que otorga otras instituciones de salud, ya que únicamente detenta la información estadística correspondiente a esta Dependencia, la cual no se vincula las atenciones brindadas por el padecimiento de Diabetes Mellitus**, esto en virtud de que el SIS, únicamente concentra datos numéricos, mismos que no permiten asociar la información con los nombres de los beneficiarios del PSMMG.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento mediante el cual señala que:

‘...

Cuántas personas sin servicios de seguridad social (IMSS, ISSSTE o similar) hay en la Ciudad de México? (sic)

Al respecto le preciso que de manera primigenia, se le informo que para este año en el Distrito Federal, hay 4,014,999 personas sin seguridad social, de las cuales 1,265,462 son menores de 20 años de edad, sin embargo es importante resaltar que estas catidades corresponden a un total global, en las cuales pueden encontrarse personas a las cuales se les brinda atención por parte de esta Secretaría de Salud.

...” (sic)

De igual forma, a su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó copia simple de las siguientes documentales:



- Impresión de la solicitud de información con folio 0108000229413, recibida a través del sistema electrónico “INFOMEX”.
- Oficio OIP/4657/13 del veintisiete de septiembre de dos mil trece, emitido por la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública del Ente Obligado.
- Impresión de la notificación a través del sistema electrónico “INFOMEX”, de la respuesta a la solicitud de información con folio 0108000229413 del treinta de septiembre de dos mil trece.
- Oficio OIP/5228/13 del veintiocho de octubre de dos mil trece, emitido por la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública del Ente Obligado.
- Acuse electrónico, mediante el cual se envió el oficio OIP/5228/13 a la cuenta de correo electrónico del particular.

VI. El treinta de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con la segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El quince de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo



133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante el oficio OIP/5622/13 del veintidós de noviembre de dos mil trece, recibido el veinticinco de noviembre de dos mil trece en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el Ente Obligado formuló sus alegatos, reiterando los argumentos expuestos en su informe de ley y manifestando que lo procedente era que se declarara el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación al diverso 77 del mismo ordenamiento legal.

IX. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, mediante el oficio OIP/5229/13 del veintiocho de octubre de dos mil trece, a través del cual el Ente Obligado rindió su informe de ley, dio a conocer la emisión y notificación de una segunda respuesta al recurrente, por lo que este Instituto advierte que pudiera actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual prevé:



Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del presente recurso de revisión, es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

1. Que el Ente Obligado haya cumplido con los requerimientos de información del recurrente.
2. Que haya constancia de notificación de esa segunda respuesta al recurrente.
3. Que este Instituto haya dado vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a dicha respuesta.

En ese sentido, para revisar el cumplimiento del **primero** de los requisitos para que proceda la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debe tenerse en cuenta que en la solicitud de información con folio 0108000229413 (fojas cinco a siete del expediente), el ahora recurrente solicitó a la Secretaría de Salud del Distrito Federal lo siguiente:

- (1) *Cuántos casos de personas menores de 18 años diagnosticados con diabetes tienen identificados en la Ciudad de México, por Delegación.*
- (2) *De este número, ¿cuántas con seguridad social (IMSS, ISSSTE o similar) y (3) cuántas están dentro de la cobertura que da la Secretaría de Salud del DF?*
- (4) *¿Cuántas personas sin servicios de seguridad social (IMSS, ISSSTE o similar) hay en la Ciudad de México?*



Por su parte, en la primera respuesta emitida por el Ente Obligado el veintisiete de septiembre de dos mil trece, a través del oficio OIP/4657/13 (fojas diez y once del expediente), notificada al ahora recurrente el treinta de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado informó lo siguiente:

“... de acuerdo a lo establecido en el oficio DIS/1097/2013, signado por el Dr. Jorge Gerardo Morales Velázquez, Director de Información en Salud, hago de su conocimiento las siguientes estadísticas, en las cuales se contempla el número de personas menores de 20 años que han sido diagnosticadas con diabetes mellitus y que se encuentran en tratamiento por delegación política en esta Dependencia, es necesario precisar que la información no se puede asociar a la derechohabencia.

DELEGACIÓN	2011	2012
TOTAL	464	250
AZCAPOTZALCO	5	9
COYOACÁN	7	6
CUAJIMALPA	0	34
GUSTAVO A. MADERO	39	47
IZTACALCO	48	4
IZTAPALAPA	33	44
MILPA ALTA	1	2
MAGDALENA CONTRERAS	6	7
ALVARO OBREGÓN	12	16
TLÁHUAC	14	15
TLALPAN	3	4
XOCHIMILCO	10	12
BENITO JUÁREZ	260	21
CUAUHTÉMOC	9	12
MIGUEL HIDALGO	8	11
VENUSTIANO CARRANZA	9	6
FUENTE: SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN EN SALUD (SIS)		

Aunado a lo anterior, le informo que en el Distrito Federal para este año existen 4,014,999 personas sin seguridad social, de las cuales 1,265,462 son menores de 20 años. ...” (sic)

Ahora bien, inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, formulando como **único** agravio que “[...] Dentro de la información enviada



por parte de la secretaría de salud no me proporcionan el desglose del número de personas que cuentan con IMSS, ISSSTE o similar y las que se encuentran dentro de la cobertura que brinda la Secretaria de Salud [Por lo tanto] La respuesta se encuentra incompleta y retrasa mi trabajo...”.

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



De lo anterior, se advierte que el recurrente no manifestó inconformidad alguna en contra de la información entregada por el Ente Obligado a los requerimientos (1) y (4), y sólo lo hizo respecto a la atención e información brindada a los diversos (2) y (3), al señalar que en la respuesta no se desglosaba del número de personas menores de dieciocho años diagnosticadas con Diabetes Mellitus que contaban con “IMSS”, “ISSSTE” o similar y las que se encontraban dentro de la cobertura que brindaba la Secretaría de Salud del Distrito Federal, motivo por el cual, al no haber impugnado por la vía que ahora se resuelve la información otorgada con relación a los requerimientos (1) y (4), debe entenderse que la **consintió tácitamente** y que, por lo tanto, no le provoca perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 204707

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

*TipoTesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Pag. 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.



Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

De ese modo, con fundamento en el artículo 125, párrafos primero y segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el presente estudio se limitara a la inconformidad del recurrente respecto a la atención e información proporcionada a los requerimientos (2) y (3).

Precisado lo anterior, mediante el oficio OIP/5228/13 del veintiocho de octubre de dos mil trece (fojas treinta y siete y treinta y ocho del expediente), se desprende que el Ente Obligado comunicó al recurrente lo siguiente:

*“... Por lo antes expuesto y para mayor claridad, le informo a Usted, que esta Secretaría no cuenta con derechohabencia, ya que se regula bajo el **Programa Marco, denominado “Programa de Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos para los residentes del Distrito Federal que carecen de seguridad social laboral” (PSMMG)**, situación por la que únicamente cuenta con beneficiarios, mismos que a continuación se desglosan.*

...

Dicha información puede ser consultada en el Portal de Transparencia de esta Secretaría, la cual se encuentra consagrada en el artículo 14, fracción XXI, en el rubro denominado ‘Programas’, la dirección electrónica es http://www.salud.df.gob.mx/ssdf/transparencia_portal.

No omito señalar que esta Secretaría no cuenta con información relativa a la derechohabencia que otorgan otras instituciones de salud, ya que únicamente detenta la información estadística correspondiente a esta Dependencia, la cual no se vincula las atenciones brindadas por el padecimiento de Diabetes Mellitus, esto en virtud, de que el SIS, únicamente concentra datos numéricos, mismos que no permiten asociar la información con los nombres de los beneficiarios del PSMMG.

...” (sic)



Lo anterior, constituye la segunda respuesta con la cual este Instituto determina que el Ente Obligado atendió y cumplió en sus términos con los requerimientos (2) y (3), en virtud de que el ahora recurrente requirió conocer cuántas personas menores de dieciocho años diagnosticadas con Diabetes Mellitus contaban con seguridad social (“IMSS”, “ISSSTE” o similar), y cuántas estaban dentro de la cobertura que daba la Secretaría de Salud del Distrito Federal, y lo informado por el Ente Obligado constituye una respuesta justificada que atiende en sus términos dichos requerimientos, siendo ésta la siguiente:

- La Secretaría de Salud del Distrito Federal no contaba con información relativa a la derechohabencia que otorgaban otras instituciones de salud, ya que únicamente detentaba la información estadística correspondiente a dicha Secretaría, la cual no se vinculaba con las atenciones brindadas por el padecimiento de Diabetes Mellitus (por virtud de la cual atendió al requerimiento [2]).
- La Secretaría de Salud del Distrito Federal no contaba con derechohabencia, ya que se regulaba bajo el Programa Marco denominado “Programa de Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos para los residentes del Distrito Federal que carecen de seguridad social laboral” (PSMMG), situación por la que únicamente contaba con beneficiarios (por virtud de la cual atendió al requerimiento [3]).

Lo anterior es así, en virtud de que por lo que hace al requerimiento (3), relativo a cuantas personas menores de dieciocho años diagnosticadas con Diabetes Mellitus se encontraban dentro de la Cobertura que daba la Secretaría de Salud del Distrito Federal, el Ente Obligado no contaba con derechohabencia, ya que se regulaba bajo el Programa Marco denominado “Programa de Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos para los residentes del Distrito Federal que carecen de seguridad social laboral” (PSMMG), situación por la que únicamente contaba con beneficiarios.



Ahora bien, en lo que respecta al requerimiento (2), el cual se encontraba relacionado con el diverso (1), en el cual el ahora recurrente solicitó saber el número de personas menores de dieciocho años diagnosticadas con Diabetes Mellitus que contaban con seguridad social (“IMSS”, “ISSSTE” o similar), resulta evidente que el Ente Obligado al indicarle que no contaba con información relativa a la derechohabencia que otorgaban otras instituciones de salud como lo era el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), ya que únicamente detentaba la información estadística correspondiente a la Secretaría de Salud del Distrito Federal y no de otras Dependencias, respondió categóricamente a dicho requerimiento, puesto que el Ente Obligado se encontraba imposibilitado para proporcionar dicha información.

Esto es así, en virtud de que de la normatividad analizada por este Órgano Colegiado se verificó que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establece que corresponden a los órganos centrales de la Administración Pública del Distrito Federal la prestación de servicios de carácter general, entre otros, la salud en el Distrito Federal, tal y como se desprende de la fracción X, del artículo 115 de dicho ordenamiento legal, el cual prevé:

Artículo 115. Corresponden a los órganos centrales de la Administración Pública del Distrito Federal, de acuerdo a la asignación que determine la Ley, las atribuciones de planeación, organización, normatividad, control, evaluación y operación referidas a:

...

X. Determinación de los sistemas de participación y coordinación de las delegaciones respecto a la prestación de servicios públicos de carácter general como suministro de agua potable, drenaje, tratamiento de aguas, recolección de desechos en vías primarias, transporte público de pasajeros, protección civil, seguridad pública, educación, salud y abasto;

...

Por otro lado, en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal se establece que para la organización de la Administración Local, son



Dependencias que integran la Administración Pública Centralizada, entre otras, las Secretarías, mismas de entre las que destaca en el presente caso la Secretaría de Salud del Distrito Federal, Ente Obligado en el presente medio de impugnación, cuyas atribuciones se encuentran previstas en el artículo 29 de dicho ordenamiento legal. Dichos preceptos legales prevén:

Artículo 2. *La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal.*

La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las Dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.

...

Artículo 29. *A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de las materias relativas a la formulación, ejecución, operación y evaluación de las políticas de salud del Distrito Federal.*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

II. Coordinar la participación de todas las instituciones de los sectores público, social y privado en la ejecución de las políticas de salud del Distrito Federal;

III. Planear, organizar, dirigir, operar, controlar y evaluar el Sistema de Salud del Distrito Federal;

...

VI. Coordinar, supervisar y evaluar los programas y acciones que en materia de salud realicen las Delegaciones del Distrito Federal;

...

IX. Planear, dirigir, controlar, operar y evaluar los servicios de atención médica y salud pública;

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Secretaría de Salud del Distrito Federal, como parte de la Administración Pública Centralizada tiene, entre otras atribuciones, las de **coordinar** la participación de todas las instituciones de los sectores público, social y privado en la **ejecución de las políticas de salud del Distrito**



Federal; planear, organizar, dirigir, operar, controlar y evaluar el Sistema de Salud del Distrito Federal; coordinar, supervisar y evaluar los programas y acciones que en materia de salud realicen las Delegaciones del Distrito Federal, así como planear, dirigir, controlar, operar y evaluar los servicios de atención médica y salud pública en el Distrito Federal.

Asimismo, se advierte que en el Manual Administrativo de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, se prevé como objetivo general el de ***“Planear, coordinar, formular y apoyar las políticas y programas y servicios de salud de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública del Distrito Federal, que realizan actividades en materia de salud”***.

De ese modo, este Órgano Colegiado válidamente concluye que efectivamente, tal y como le fue oportunamente informado al recurrente a través de la segunda respuesta, la Secretaría de Salud del Distrito Federal no contaba con la información relativa a determinar cuántas personas menores de dieciocho años diagnosticadas con Diabetes Mellitus contaban con seguridad social (*“IMSS”, “ISSSTE”* o similar), ya que el ámbito de su competencia se encontraba limitado a las políticas, programas y servicios de salud de la Administración Pública del Distrito Federal, no así a las referidas Entidades de la Administración Pública Federal.

Asimismo, cuando la inscripción y alta correspondiente para ser derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), se rige en los términos de la legislación federal aplicable, como lo es la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se entiende que la prestación de dichos servicios y prestaciones se regirá por los institutos de referencia,



salvo los convenios de cooperación y colaboración que en su caso celebren a nivel federal, estatal y municipal. Circunstancia que de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se actualiza.

Al respecto, luego de revisar las atribuciones del Ente Obligado, se desprende que **no existe disposición normativa o indicio alguno que arroje con certeza que la Secretaría de Salud del Distrito Federal cuenta con la información relativa a determinar cuántas personas menores de dieciocho años diagnosticadas con Diabetes Mellitus cuentan con seguridad social (“IMSS”, “ISSSTE” o similar), información de interés del particular, y menos aún al nivel de desglose que lo requirió.**

Precisado lo anterior, resulta necesario señalar que no se encuentra en el expediente medio de convicción alguno del que se desprenda que es obligación de la Secretaría de Salud del Distrito Federal contar con la información relativa a cuántas personas menores de dieciocho años diagnosticadas con Diabetes Mellitus son derechohabientes o beneficiarios del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), o similar, puesto que como se ha verificado, dicha Secretaría está obligada a proporcionar la información relativa a los beneficiarios de los servicios de salud que presta en el Distrito Federal, no así a la de otras Entidades de la Administración Pública Federal. Lo anterior, constituye un elemento de certidumbre suficiente para este Instituto para atribuir certeza, legalidad, y a su vez, validez a la respuesta otorgada por el Ente recurrido al requerimiento (2).

En ese sentido, el que la Secretaría de Salud del Distrito Federal haya contestado al particular que no contaba con información relativa a la derechohabiencia que otorgaban otras instituciones de salud, ya que únicamente detentaba la información estadística



correspondiente a dicha Secretaría, garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en el entendido de que cumplir con la solicitud de información no implica necesariamente la entrega de la información o con la entrega de los documentos requeridos en los términos planteados, o bien con las características que el mismo adjudique a dicha información mediante supuestos subjetivos, sino que también se puede satisfacer en los que los entes obligados lleven a cabo actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar su respuesta.

Por lo anterior, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado, resulta innegable que el Ente recurrido cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que el Ente recurrido proporcionó la información solicitada por el particular en los requerimientos (2) y (3), cumpliendo con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta, y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente asunto sí aconteció.



Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



Aunado a lo anterior, en el presente asunto resulta evidente para este Instituto que la segunda respuesta traída como prueba por el Ente Obligado al presente recurso de revisión se encuentra investida de los principios de **veracidad** y **buena fe**, previstos en los artículos 5, 6 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en relación con el diverso 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales prevén:

LEY DE PRODECIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Por lo anterior, este Instituto determina que con la segunda respuesta la Secretaría de Salud del Distrito Federal dio total y debido cumplimiento a los requerimientos (2) y (3), y con ello **satisfizo**, a su vez, con el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que respecta al **segundo** elemento de procedencia de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con la impresión del envío del correo electrónico del veintiocho de octubre de dos mil trece (foja cuarenta del



expediente), enviado de la cuenta de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Distrito Federal a la diversa señalada por el ahora recurrente para tal efecto, exhibida por el Ente recurrido conjuntamente con la segunda respuesta, se acredita el cumplimiento del **segundo** elemento de procedencia, pues de la valoración de dicha documental se advierte que por esa vía se notificó al recurrente el oficio que contenía la segunda respuesta en la que atendió los requerimientos (2) y (3), en el sentido de que dicha Secretaría no contaba con derechohabencia, ya que se regulaba bajo el Programa Marco denominado “*Programa de Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos para los residentes del Distrito Federal que carecen de seguridad social laboral*” (PSMMG), situación por la que únicamente contaba con beneficiarios. De ese modo, con dicha constancia de notificación, este Órgano Colegiado tiene por debidamente cumplido el **segundo** de los requisitos de procedencia de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, por lo que corresponde al **tercero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, éste **se tiene por cumplido**, toda vez que mediante el acuerdo del treinta de octubre de dos mil trece (foja cuarenta y dos del expediente), la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en el que surtiera efectos su respectiva notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la segunda respuesta, sin que al término de dicho plazo hubiera realizado manifestación alguna al respecto, dejándose constancia mediante el diverso del quince de noviembre de dos mil trece (foja cuarenta y cinco del expediente).



En ese orden de ideas, se sostiene que con la segunda respuesta y con la constancia de notificación ya descritas, así como con el acuerdo dictado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto **se tienen por cumplidos los tres elementos** exigidos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para sobreseer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**